

“Real de esta corte.”

En 10 de Mayo de 1855 expidió D. Antonio López de Santa Anna un Reglamento para la concesion de licencias de obras de la Capital.—En 18 de Julio de 1862, alterando las leyes de 6 de Octubre de 1848 y 3 de Octubre de 1853 sobre fardo municipal, expidió D. Benito Juárez un Decreto, en el que tocó el punto de licencias de obras; pero habiendo sido derogado este por el de 28 de Noviembre de 1867, publicado por bando en 4 del siguiente Diciembre, se ocurrirá á esta Disposicion en sus artículos 8.º al 11.º que exigen licencia para edificar, reedificar ó mejorar fincas, imponiendo multas por falta de aquella y designando los derechos que causa.—Por fin últimamente omitiendo la fecha del día, se ha publicado el siguiente AVISO DE JULIO DE 1869.—“Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente: “1.º Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior, darán aviso á la Obrería manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de ésta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construcción, presente ésta la responsabilidad de un peito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.—2.º Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.”—Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público, en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administracion de obras públicas á cualquiera hora del día.—México, Julio de 1869.—Cipriano Robert, secretario.”

Sobre las obligaciones que emanan del contrato de construcción de una obra ó casa, véase á D. Joaquín de Escriche en su Dic. de leg. art. *Arquitecto* en donde trata de otros deberes de este.—Tienen obligacion los arquitectos de colocar las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios como hornillas y chimeneas de baños públicos de modo que en caso de incendio puedan cortarse con facilidad; bando de 21 de Octubre de 1854, sobre incendios y el de 21 de Agosto de 1793 sobre temascales.—Por último, los espesados arquitectos y sus dependientes deben tener presente el bando de policía de 13 de Febrero de 1844, que en su art. 36 previene á los maestros de obras y oficiales de albañilería, cuiden bajo multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales y los utensilios, se tengan dentro de las casas ó tapias, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, ocurrirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño y por sus dependientes y sobrestantes, al lugar destinado para acopio de las basuras.”

Para formar adobes para construcción de casas, debe tenerse presente el bando de 16 de Marzo de 1858 que prohíbe sacarlos de lugares que no estén cercados, bajo pena de diez pesos de multa por 1.º infraccion, veinte por 2.º y seis meses de grillete por la 3.ª sin perjuicio de cerrar á su costa en todo caso el infractor las excavaciones que haya hecho; y manda que los lugares de donde se pretenda sacar tierra para formar adobes se cerquen con tapias de dos y media varas de altura por lo menos.

Con ocasion de las excavaciones que se practican para sacar adobes, me ocurre citar aquí el bando de 30 de Abril de 1840, que concede permiso á todo mexicano para hacer á su costa excavaciones en los parajes públicos y de uso comun en solicitud ó busca de monumentos de la antigüedad, dando previamente aviso á la autoridad local, señalando el sitio donde pretende excavar; cuya operacion deberá practicar de modo que no dañe los cimientos y acueductos, ni impida el libre uso y tránsito de las plazas, calles, caminos ó calzadas; previo el aseguramiento ante la referida autoridad de la pronta y entera reposicion de los parajes excavados al estado que tenían antes de tal operacion. El mismo bando ordena á la referida autoridad que preste la proteccion y amparo que quepa en sus facultades, y cuide de hacer la consignacion y parte que al Gobierno corresponde por este permiso; pues de los objetos útiles que se encuentren de cualquiera naturaleza que

sean, se hará una regulacion ó avalúo quedando la tercera parte de ellos en especie ó en valor al Gobierno, el que será preferido por el tanto, si le conviniere tomar los restantes, que en este caso serán pagados en el acto. Por fin, de acá, que no podrán hacerse escavaciones en propiedad de particulares ó corporaciones, si no es de acuerdo y conformidad en un todo con los dueños.

Para dar termino á esta nota sobre obras materiales en edificios públicos, llamaré la atención sobre las construcciones últimas de los ex-conventos de la Encarnacion y Santa Catalina de Sena.—En el 1.º apenas está principiada una fachada mezzuina con relacion al resto del antiguo edificio; lleva tiempo de haberse paralizado por falta de fondos; y no cuenta con las puertas ni rejas exteriores indispensables. Por añadidura, un gran lienzo de la parte interior amenaza ruina, y tambien lleva tiempo de estar apunhalado.—En el 2.º ex-convento, su mejor y mas bella parte, á todo costo y en muy breves dias ha sido trasformada en una suntuosa y amplia casa. ¿Porqué este notable contraste? Porque en la Encarnacion está establecida la Escuela de Derecho, inútil para las épocas de terror, y Santa Catalina está destinada para Cuartel de tropas, de las que necesita mas el Gobierno que de los estudiantes.—Y nótese que la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869 concede á la Escuela de Jurisprudencia 400 \$ anuales para gastos ordinarios de conservación del edificio, que es la misma asignacion de cada una de las Escuelas preparatorias, de medicina, de agricultura, de ingenieros y minas, de bellas artes, de comercio, de artes y oficios y de sordo-mudos, y del museo nacional; y que ademas señala para reparacion de edificios conclusion de las obras pendientes (que dependen del Ministerio de Justicia é instruccion pública) y construcción de talleres en la Escuela de artes y oficios 40,000 \$ al año.—No puede decirse que dicha ley anduvo parca en concesiones, pues para las obras muebles y reposiciones de palacio y edificios anexos, señaló 48,000 \$ anuales; y para las del desagüe del valle 360,000 el año, (ambas dependientes del Ministerio de Fomento); manifestándose igualmente generosa con el Ministerio de la guerra al que dá cada año 50,000 para reposicion de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares; pero el hecho es, que la Escuela de Derecho ni tiene medios de conservar y reponer su edificio, ni recursos para concluir su fachada: que el histórico y hermoso castillo de Chapultepec, enbellecido en su interior y exterior con capitales de la Nacion por el llamado Emperador Maximiliano, no ha podido conservar las mas preciosas plantas y ornatos de sus jardines, sus ricos muebles y demas obras que casi amenazan ruina, como sus escaleras, paredes y tinacos para agua, su para-rayos, etc. etc. no obstante que ademas de las asignaciones predichas, debia contar con el fondo de seis pesos diarios, que parece que cuando menos producen sus pastos y con el precio de arrendamiento de sus tierras sembradas hoy en parte, no sé por quienes, ni bajo cual merced; y que el desagüe del valle está tan descuidado, que llevamos cuatro años de tener la inundacion de la Capital en cada estacion de lluvias.

N. XV.—CIRC. DE 14 DE SETIEMBRE DE 1870.—PODER BASTANTE: se exige en las oficinas de hacienda á los que gestionen en nombre de otro, y cumplan aquellas con las prevenciones sobre CESION DE CRÉDITOS.

“Habiéndose notado que en varios casos se ha considerado como representantes de los interesados en negocios pendientes en esta Secretaría, á personas que no presentan poder bastante de las que consideran como sus poderdantes, lo cual ha ocasionado que los interesados no se consideren algunas veces obligados por los arreglos celebrados por las personas que han tomado sus nombres, de lo que resultan perjuicios graves al erario; el Presidente ha acordado, que los jefes de seccion de este Ministerio, y todos los empleados que tienen á su cargo las oficinas dependientes del mismo, exijan de los individuos que se presenten á gestionar en nombre de otro, poder en forma, en todos los casos que corresponda para asegurar los intereses del fisco; y asimismo ha dispuesto, que dichos funcionarios hagan cumplir la prevencion que contiene el artículo 3.º de la ley de 11 de Setiembre de 1867, que á la letra dice:—“Artículo 3.º —No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. “La cesion de los demas créditos, ya consten en instrumento público, ó ya en “privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del



"cedente el crédito cedido, pues para todo será necesario poder formal."—Y lo comunico á vd. para su mas estricto cumplimiento.—México, Setiembre 14 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano...."

NOTA.—La ley citada (sobre *agentes intrusos*) corre en las páginas 327 á 329 de la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>—Allí, páginas 341 á 361 pueden verse diversas disposiciones y doctrinas sobre *poderes*.

N. XVI.—DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1870. PLAGIARIOS.—*Requisito indispensable para que se ejecute la pena de muerte á que se sentencien.*

*Benito Juárez etc. sabed:* Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único.—No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada la ley de 9 de Abril del corriente año, sin que previamente se remitan las causas originales, ó en copia, por el conducto mas violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México Octubre 22 de 1870.—*Gerónimo Elizondo*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario.—*Jesús Alfaro*, Diputado Secretario.—Por tanto mando etc.—Palacio del Gobierno general en México á 25 de Octubre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

NOTA.—Sobre *plagio* véase el tomo 3.<sup>o</sup> páginas 270 á 273, y la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> páginas 496 y 497.

N. XVII.—DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.—OFICIO PÚBLICO DE HACIENDA: *subsista como notaría; no pudiendo actuar, sino autorizar instrumentos el escribano que lo sirva.*

*Benito Juárez, etc. sabed:* Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—"El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.<sup>o</sup> Entre las notarías que dejó subsistentes la ley de 5 de Diciembre de 1867, está comprendido el oficio público de hacienda, creado por el decreto de 23 de Enero de 1856.—Art. 2.<sup>o</sup> El Escribano que deba servirlo, no podrá actuar sino únicamente autorizar instrumentos con arreglo al decreto citado y á la ley de 29 de Noviembre de 1867.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 31 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario.—Por tanto, etc. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

NOTA.—Los decretos citados véanse en la parte 1.<sup>a</sup> de este tomo, páginas 266 y 268.

N. XVIII.—ACUERDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1870.—RÉDITOS INSOLUTOS DE CAPITALS NACIONALIZADOS.—*Son denunciables, redimibles y cobrables.*—(Recaído á la solicitud de D. Francisco B. Migoni).—"México, Diciembre 23 de 1870.—Dígase al Gefe de hacienda de Tlaxcala y hágase saber al interesado que la declaracion general que se hizo en 2 del corriente respecto del pago de réditos, se entiende con la restriccion de que esta Secretaría hará en cada caso particular la aplicacion de las leyes correspondientes, siempre que se verse el derecho del fisco, y que tratándose de negocios de interés de los particulares, la única autoridad competente es la judicial.—Publíquese el informe de 2 del actual, la determinacion de esa fecha y la presente.—(Una rúbrica).

El informe concluye con estas proposiciones: "1.<sup>a</sup> No están condonados (los réditos predichos) por ninguna disposicion general decretada por el Supremo Gobierno.—2.<sup>a</sup> Esos réditos, lo mismo que los capitales que los han producido ó que producen, están sujetos á las leyes generales de desamortizacion y adjudicacion, ya se les considere unidos á los capitales, ó ya separados de ellos.—3.<sup>a</sup> Los deudores de los mencionados réditos, están obligados á pagarlos á cualquier legitimo subrogatario de los derechos del Supremo Gobierno, mientras no justifiquen plenamente que les han sido condonados, por haber hecho las redenciones de los capitales respectivos dentro de los plazos señados por las leyes que fijaron los términos en que debian practicar las redenciones para obtener la condonacion, ó que por una resolucion especial del mismo Supremo Gobierno disfrutaron la gracia

de la condonacion de réditos; ó por último, que los capitales y las redenciones respectivas son de la naturaleza y tienen las condiciones fijadas en alguna de las Circulares que concedieron la condonacion de réditos. Como parte de esta proposicion debe tenerse la opinion constante al fin del informe de 7 de Noviembre de 1870."—Esta parte dice: "El adendo de réditos ocultados y no satisfechos por los censatarios, no es una irregularidad de que se ocupa la ley de 11 de Mayo de 1865, sino una verdadera falta en el cumplimiento de los preceptos legales, que nunca pudo absolver la citada ley: por lo mismo el que suscribe juzga que son denunciables, redimibles y cobrables los réditos que se están adeudando y que provienen de capitales nacionalizados, que no hayan sido denunciados ó redimidos dentro de los plazos y con estricto arreglo á lo dispuesto en las Circulares de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 1861."—La Resolucion ó Acuerdo del Presidente de la República, de 2 de Diciembre de 1870, citada en el Acuerdo anterior, fué de conformidad con el anterior informe.—Tomadas de sus originales que obran en el expediente n.º 3 586 de la Mesa 4.<sup>a</sup>. México, Diciembre 23 de 1870.—*Miguel T. Barrón*"—(Diario oficial de 3 de Enero de 1871.)

N. XIX. CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1870.—PASAPORTES PARA EL

EXTRANGERO.—*Autoridades que deben darlos gratis, y modelo para ellos:*  
"Ministerio de Relaciones.—Circular.—Está declarado en el art. 11 de la Constitucion, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante.—Sin restringir de ningun modo esa libertad, se ha considerado que debian expedirse, y se han expedido por este Ministerio desde que fué sancionada la Constitucion, los pasaportes para el exterior que solicitan voluntariamente muchas personas, cuando se dirigen á lugares de otro país donde se exige la presentacion de estos documentos. Ademas, se ha tenido noticia de que en algunos casos de personas que han pedido pasaportes fuera del Distrito Federal, se han cobrado derechos que no se cobran en este Ministerio, ó se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos.—Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el C. Presidente de la R. pública, que para los casos en que fuera del Distrito Federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados y jefe político de la Baja California, que se sirvan expedirlos á las personas que los soliciten en lugares diversos de los puertos, y que en estos se expida por los comandantes militares de los puertos en que los haya, ó en su defecto por los capitanes de puerto; expidiéndose en todo caso gratuitamente, conforme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que los autoricen, quienes darán á este Ministerio noticia de los que expidieren al fin de cada mes, cuando expidan algunos en el curso del mismo. Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1870.—*Lerdo de Tejada*."

"EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE..... (6 COMANDANTE MILITAR ó CAPITAN DE PUERTO DE....)

NUMERO.....	Concede libre y seguro pasaporte á	
DECRETARIO.....		
FILIACION.....		
Edad.....		y encarga á las autoridades, tanto civiles como militares, no le pongan embarazo en su tránsito ni en su salida, y le franqueen los auxilios que necesite por sus justos precios.
Estatura.....		
Color.....		
Ojos.....		
Nariz.....		
Pelo.....		
Barba.....		
Señas particulares.....		
Firma del portador.....		
Valga por.....		
Registrado á fojas.....del libro respectivo.....		Firma de la autoridad que lo dá.

NOTA.—Sobre *pasaportes militares* véanse las páginas 813 á 816 de la part



2.<sup>o</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, y sobre *pasaportes para montañas*, la pág. 654.

N. XX.—CIRCULAR DE 20 DE ENERO DE 1871.—RESERVA de empleados sobre negocios oficiales.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección tercera.—Circular.—Tiene el ejecutivo noticias fidedignas, de que en varios puntos de la República se ha procurado dar pábulo á la maledicencia contra las autoridades federales, por medio de especies exageradas que se atribuyen á algunos empleados infieles. El mal de estas difamaciones es grave, porque toman el aspecto de una importante revelación, aunque después se disipen del todo, y porque da una idea muy mezquina de la fidelidad de aquellos empleados que olvidan sus mas sencillos deberes, y seguros hasta ahora de cierta impunidad, coadyuban con los enemigos del reposo público á presentar con falsedad los hechos mas sencillos y justificados, como si el buen nombre del gobierno y la honra de la nación debieran serles menos respetables, por el hecho mismo de ser dependientes y partícipes de una administración.—Este mal, que todos los reglamentos han procurado corregir, y que arroja sobre los empleados desleales una mancha indeleble que los hace aparecer despreciables, aun á los ojos de las personas á quienes procuran lisonjear con sus murmuraciones, falsos informes y diatribas, exige ya una severa corrección; porque si bien es una de tantas consecuencias perniciosas que nos han acarreado las facciones que entre nosotros han llegado á figurar aun como gobiernos, y que de nuevo quisieran arrebatar el poder público con pretextos mas ó menos plausibles, produce el concepto mas desventajoso del estado de nuestra moralidad pública, pues en ninguna parte se toleran estos abusos; y si bien en todas las naciones existen vicios mas ó menos inveterados, se respeta al público lo bastante, para permitirse hacer de esas faltas una ostentación criminal.—Por fortuna es de fácil corrección la deslealtad de los malos servidores del público, al menos en su parte mas aparente, porque confiadas á ciertos individuos determinadas labores, puede muy bien conocerse cuando faltan á la reserva y discreción, á que están estrictamente obligados, por la misma revelación que llega al público, lo cual no puede partir sino de aquellas personas á quienes se ha confiado el despacho ó ejecución del asunto que se propala.—Con el fin de que no se confundan en lo sucesivo los buenos servidores de la nación con los malos empleados, y para que cese el escándalo que se ha indicado, dispone el presidente de la República que todo jefe de oficina vigile sobre este particular con el mayor cuidado, y proponga inmediatamente la separación de aquellos empleados que no guarden la reserva y discreción á que están estrictamente obligados, como bases indispensables para el buen servicio público, y en justa correspondencia de la confianza que en ellos se deposita.—Lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1871.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de.....”

NOTA.—Fué motivada esta disposición por las noticias que algunos empleados daban á los periodistas sobre escandalosos despilfarros y poca pericia del ministerio de hacienda.—Véase la prensa de la época.

N. XXI.—ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1871.—Escandalosa venta del templo de San José de Gracia al extranjero D. Enrique Riley, en tres mil pesos pagaderos en créditos de diversas clases.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 6.<sup>a</sup>—El Sr. Enrique C. Riley ha redimido el capital de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS VALOR DE LA IGLESIA LLAMADA SAN JOSE DE GRACIA según el valúo practicado por DON MANUEL DELGADO, y ha enterado la parte de efectivo, la de bonos y la de certificados en los términos que expresa la liquidación adjunta.—Inclusos encontrará V. los documentos á que se refiere dicha liquidación.—México, Febrero 4 de 1871.—Romero (Matías).—C. Tesorero general.—Presente.” (\*)

“Secretaría de Estado, etc.—El Sr. Enrique C. Riley ha redimido el capital de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, valor de la iglesia llamada San José de Gracia, según el avalúo practicado por el arquitecto D. Manuel Delgado en 19 de Abril último. La operación ha sido hecha con total arreglo á la ley de 10

de Diciembre de 1869, enterando el Sr. Riley una tercera parte en pagarés, otra en bonos, y otra en certificados de las secciones liquidatarias.—En consecuencia el Sr. Riley es propietario de la iglesia referida, y el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se otorgue la escritura correspondiente.—Avísolo á V. para que proceda á extender ese instrumento en el cual insertará textualmente la presente órden.—Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1871.—Romero.—C. Ignacio Burgoa, notario público.—Presente.”

[\*] Lo que enteró realmente Riley en 4 de Febrero de 1871, según la liquidación de que se habla en esta Orden, fué lo siguiente:—LA PARTE EN EFECTIVO EN 20 pagarés, valiosos 545\$, 33 1/8 cent.: en 2 pagarés números 58 y 60, suscritos por Luis Gonzalez, procedentes de operación nulificada y valiosos 32\$, 48 cent.: en 3 pagarés números 14, 15 y 50, suscritos por A. de Arrangois, procedentes de operación nulificada y valiosos 205\$ 56 cent.; y en parte del pagaré num. 12 de la misma serie, por 18\$, 29 1/3 cent.: todo lo que importó 1090\$, 66 2/3 centavos. Por la PARTE EN BONOS, enteró estos por igual valor de 1090\$, 66 1/3 centavos; y por la PARTE DE CERTIFICADOS el num. 921 expedido por la 2.<sup>a</sup> sección liquidataria á favor de Francisco Perez de Leon, por valor de 1020\$, 63 cent., mas 70\$, y 3 1/3 centavos del certificado num. 251 expedido por la misma sección á favor de Marcos Cruz, todo lo que montó á 1090\$, 66 2/3 centavos, ascendiendo el total de pagarés, bonos y certificados [que deben haber costado muy poco á Riley] á los 3272\$, 72 centavos, de los que no entró un solo centavo en efectivo, á las arcas nacionales.

El valúo [verdaderamente notable] hecho por D. Manuel Delgado en 19 de Abril de 1870, fué en los términos siguientes:—“dicha iglesia [de San José de Gracia] consta de seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados. El valor de la superficie, según el plano de precios de ciudad, es el de mil quinientos pesos; el del material de piedra y tezontle, [como material y no como fábrica], mil trescientos cincuenta y dos; el de la cantería [como suelta y no colocada] trescientos veinte; y el de las puertas, de cien pesos, (probablemente como madera,) todo lo que asciende á tres mil doscientos setenta y dos pesos.”

El Tesorero general de la Nación D. Manuel P. Izaguirre, fundado en el espíritu del artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de su oficina, de 26 de Junio de 1862 [que le permite no dar curso á las órdenes dictadas con contravención á las leyes] suspendió el de la preinserta, representando al Ministro D. Matías Romero: que los términos en que se habia hecho la venta del templo referido, infringian los artículos 6.<sup>o</sup> al 10.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Julio de 1859; siendo además de notarse, que Riley adeudaba á la hacienda pública mas de dos mil pesos, del arrendamiento célebre que le hizo el mismo Ministerio, del propio templo á razon de cien pesos mensuales pagaderos en crédito de las secciones liquidatarias, y á cuyo contrato habia hecho observaciones el Tesorero, sin que se le hubiesen contestado.—Se le respondió insertándole el informe rendido en 29 de Marzo de 1871 por el Asesor y oficial 1.<sup>o</sup> de la sección 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda D. José Miguel Enriquez, en cuya pieza sustancialmente se dice: que en tiempos anteriores no se habia podido cumplir con los artículos citados, porque por bando de 24 de Octubre de 1861 habia quedado abierto al culto el templo expresado, y que en tiempos posteriores habia sido muy difícil levantar el plano y dividir en lotes el convento y el templo de San José de Gracia, porque aquel estaba ocupado con tropas, y este con objetos del Ministerio de la Guerra: que para que la venta se hubiera hecho en remate, como exijan los artículos mencionados, era indispensable que hubiera habido postores, los que nunca se habian presentado, á excepcion del mencionado Riley, que no habiendo podido conseguir que el gobierno le vendiese otras iglesias para el culto protestante, se habia fijado en la de San José de Gracia: que aun cuando se hubiera sacado á remate esta, la circunstancia expresada de que no habia sido solicitada, hacia deducir sin violencia, que habria tenido pocos ó ningunos postores: que por otra parte estaba valuada, por Delgado: que se habia aventajado en su venta, pues si hubiera salido á remate, se habria dado con pérdida de la tercera parte de su valor, que Riley habia pagado íntegro: que los créditos que dió el comprador, debian considerarse como valores efectivos: que la



deuda de dos mil y pico de pesos de Riley por arrendamientos, no venia al caso; y por fin, que la operacion se habia practicado con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, que derogó las prevenciones de los artículos citados por el Tesorero general.—Este en 31 de Marzo de 1871 insistió en sus observaciones, manifestando no creer que la ley de 10 de Diciembre de 1869 haya derogado los artículos relativos de la de 13 de Julio de 1859, pudiendo citar muchos casos en que se han cumplido recientemente las prevenciones de los mismos: que la propia disposicion y la de 12 de Julio del mismo año, previeron el caso de que al remate no se presentaran postores, y solo en este caso permitieron admitir las *posturas privadas*; y que aun al expedirse la ley de 5 de Febrero de 1851, se cuidó por su art. 54 de recomendar el cumplimiento de los citados art. 5.º al 10.º de la de 13 de Julio de 1859.—A estas contestaciones puso término el Ministro de Hacienda con el siguiente acuerdo:

“Junio 6 de 1871.—Estando modificados los artículos 6.º al 10.º de la ley de 13 de Julio de 1859, que cita la Tesorería en su comunicacion de 13 de Mayo próximo pasado, al precisar sus observaciones como se le previno.—I. Por los artículos 1.º y 9.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, supuesto que en ellos se establece lo que deberá practicarse para enagenar las *fincas y capitales* de la nacionalizacion, que no hayan sido enagenados, en cuya disposicion general se comprenden todos los de dicho ramo.—II. Porque hecho el avalúo como se ha practicado ya respecto del templo de San José de Gracia, solo pudo haber remate en caso de licitacion por dos ó mas interesados en el edificio, conforme á las frac. 2.ª y 3.ª del citado art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, y no habiéndose presentado mas que un solicitante, no ha debido venderse el edificio en esta pública sin contrariar el citado artículo que como se ha dicho, modificó el 6.º de la ley de 13 de Julio de 1859.—III. Porque los plazos para el remate en el artículo 7.º de la expresada ley de 13 de Julio de 1859 están modificados por la frac. 3.ª del art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.—IV. Porque los artículos 8 y 10 de la ley de 13 de Julio de 1859 previenen el pago en el acto, lo cual se modificó en la de 10 de Diciembre de 1869.—V. Porque las pujas segun la ley de 13 de Julio de 1859 deben hacerse en bonos y segun la ley de 10 de Diciembre de 1869 en la parte de pagarés.—VI. Porque segun la ley de 13 de Julio de 1859 el valor del edificio se quebrantaba desde luego en la tercera parte, tratándose de los que ocupaban las comunidades suprimidas, mientras que por la ley de 10 de Diciembre de 1869 debe hacerse la operacion por el total del avalúo, como se ha verificado en el caso del templo de San José de Gracia.—VII. Porque el art. 9.º de la ley de 13 de Julio de 1859 que cita la Tesorería contiene una autorización discrecional, de la que no ha sido necesario usar en el presente caso.—VIII. Porque no es buena regla de interpretaciones para colegir el espíritu de la ley de 10 de Diciembre de 1869 acudir á las precedentes, como lo hace la Tesorería, citando la de 5 de Febrero de 1861.—Por ESTOS FUNDAMENTOS y por los que constan en el acuerdo de 11 de Marzo y 24 de Mayo último, dígame á la Tesorería, que DEBE ESTARSE A LO MANDADO EN ELLOS.—PUBLÍQUESE el expediente desde la foja 38 hasta el presente acuerdo inclusive.—Romero.”

Las constancias del expresado expediente son las de que antes se ha hecho mérito, y que se tomaron del núm. 171 (tomo V) del *Diario oficial* del martes 20 de Junio de 1871.—La sola lectura de ellas persuade de la responsabilidad del Ministro de Hacienda, quien segun dice *El Mensajero* núm. 143 de 20 de Junio citado, en la Diputacion permanente del Congreso general, se pasó al Gran Jurado el expediente de venta del expresado templo de San José de Gracia.

Como punto histórico relativo á la misma iglesia, haré mencion aqui del siguiente artículo que bajo el rubro de FANATISMO RELIGIOSO, publicaron *El Correo del Comercio y el Monitor Republicano* de 2 y 9 de Julio de 1871:—“Cuando se celebraba, (en el templo protestante de San José de Gracia,) llegó un católico “apostólico, romano, que se introdujo en el templo diciendo que iba á degollar al Presbítero que predicaba, porque era un hereje.... Uno de los asistentes quiso hacer retirar al piadoso visitante; pero éste caritativamente le dió una puñalada. La policia llegó á tiempo para evitar que el fanático hiciera otra bar-

“baridad. Segun sabemos, y segun un antecedente que vamos á denunciar, el “clero es el que está estimulando el fanatismo y armándole para herir y causar desórdenes. Se nos ha dicho que el fraile BURGUICHANI [Manuel] andaba el otro dia excitando al pueblo fanático contra el Padre Aguas.”—Este Padre, que recientemente abrazó el protestantismo, fué retado de la manera mas solemne, campanuda y escandalosa, por medio de rotulones en las esquinas, por el Presbítero del culto romano, Doctor D. Javier Aguilar y Bustamante (antiguo Fraile Dieguino) para una conferencia pública, cuyo punto de debate seria ¿ROMANOS BÓLATRA? y el que debia tener efecto en el citado templo de San José de Gracia el domingo 2 de Julio de 1871 á las diez de la mañana; pero los ministros católicos, apostólicos, romanos que se permiten predicar públicamente sus doctrinas, no consienten pública contradicción de ellas, de manera que hay necesidad de crearlos bajo su palabra, sin entrar en discusion sobre punto ninguno: así lo manifestaron al público varios anónimos impresos fijados en los parajes mas concurridos, exhortando al pueblo creyente á que no concurriera bajo pena de excomunion, á la conferencia provocada con ligereza por el Presbítero católico y aceptada de la manera mas pública por el presbítero protestante; y bajo diversas censuras conminatorias así lo declaró y previno inter misarum solemnio, y por avisos, el nunca bien ponderado piadoso, humilde, pacífico y evangélico antiguo obispo de la Puebla rebelde de 1856, Regente del llamado Imperio de 1863. Amostrado del crimen de traicion, devuelto á la tracionada patria en 1871, y Arzobispo de Mexico, DON PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS. [de cuya ilustre persona hay consignados ya algunos notables rasgos en el tomo 1.º de esta obra, especialmente en las págs. 593, 610 y 637, y en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 6 y sig]; alegando, que la congregacion romana de PROPAGANDA FIDE, tiene prohibidas semejantes contiendas..... No es, pues, imposible que alguno de los numerosísimos fanáticos chafados por la aceptacion inesperada del Presbítero Aguas dirigiera al piadoso ASESINO al punto de la conferencia para desembarazarse de aquel ministro con quien no han tenido valor de razonar.....

Mal manejo de bienes nacionalizados. Volviendo á la operacion de venta del templo de San José de Gracia, creo conveniente cerrar esta nota manifestando que para formar juicio sobre lo mal que han andado los negocios sobre bienes desamortizados y nacionalizados, desde su origen, pueden verse la confesion de D. Francisco Mejía, sobre huecos en blanco en el libro de asientos de denuncias; [Informe de 15 de Febrero de 1861, pág. 363 de la parte 2.ª de este tomo]; y *El Mensajero* núm. 160 de 9 de Julio de 1871, que dice en su artículo titulado “LA HONRA DE LA ADMINISTRACION:” Dice el Siglo XIX:—“Si quiere mirar por ella debe haber todo lo posible por descubrir y castigar á los culpables de la pérdida de un libro y suplantacion de papeles relativos á negocios de desamortizacion en el Ministerio de Hacienda. ¿Qué mio-pismo metió en ese Ministerio gentes capaces de hacer lo que rezan las líneas anteriore?”

N. XXII CIRC. DE 20 DE FEBRERO DE 1871.—COSTAS.—No se hagan condenaciones de las de abogados en juicios verbales.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—SECCION 1.ª.—CIRCULAR.—Las leyes que sujetan al litigante temerario á pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren á los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme á las mismas leyes. Estas no previenen la intervencion de abogados, agentes ni apoderados particulares, en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía que deben sustanciarse sumariamente y decidirse á verdad sabida y buena fé guardada.—A consecuencia de las quejas elevadas al supremo gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se espidió por esta secretaría la circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, á fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha estrañeza ha visto el C. Presidente de la República que no se corrige el mal, y que los jueces menores condenan en costas personales y procesales á los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los abogados, agentes y apoderados de sus contrarios, cuya intervencion en el juicio no está prevenida



por ninguna ley, y sí da motivo á una multitud de quejas elevadas diariamente al gobierno. Y deseando el C. Presidente proveer administrativamente á la observancia de las leyes y recta administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo informado por el tribunal superior, se diga á los jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervencion de abogados en los juicios verbales.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor C....”

NOTA.—Esta justísima circular por lo comun no es cumplimentada en la corrupcion casi general de la época.—Sobre no deber intervenir los Abogados en los juicios verbales, véase lo dicho en las págs. 296 y sig. de la parte 2.<sup>a</sup> de este tomo; y téngase presente que para eludir esta Disposicion, en las obligaciones se comienza á usar la cláusula de que el que motive el juicio *se sujeta á pagar las costas personales de Abogado*—Si los jueces no admitieran á semejantes *Letrados*, la cláusula vendria á tierra.

Colegio de Abogados nada útil produce á pesar de que cuenta con los fondos que se señalan.

Siquiera sobre esto debia haber llamado la atencion el *ilustre colegio de abogados de México*, acordando el medio eficaz de que sus miembros protestasen no gravar á los litigantes con su intervencion costosisima en los juicios verbales. Se le deberia al menos este bien, ya que nada hace ni publica en su ramo, á pesar de que el *Diario oficial del Gobierno*, núm. 56 [tomo V] de 25 de Febrero de 1871 dió á luz el siguiente párrafo:

“EL COLEGIO DE ABOGADOS.—Dijo un periódico que parecia que esta corporacion no contaba con los fondos necesarios para llevar á cabo sus propósitos. De la visita practicada á la Tesorería, ha resultado que *existen en escrituras veinticuatro mil pesos; en bonos cuatrocientos sesenta y dos, y en efectivo veintinueve mil, doscientos veintiocho pesos, setenta y nueve centavos.*”

N. XXIII. CIRC. DE 21 DE FEBRERO DE 1871.—MULTAS JUDICIALES.—IMPORTE DE CITAS Y ACTAS en juzgados menores.—Noticia mensual que se dará de ellas.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Segun comunica á esta secretaría el C. ministro de hacienda, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Juzgados y tribunales de la federacion y del Distrito, remitan directamente á la secretaría de hacienda una noticia de las cantidades que por multas que hayan impuesto ó por cualquiera otra de sus disposiciones hayan debido ingresar á las arcas federales desde 1.<sup>o</sup> de Julio último hasta la fecha, y en lo sucesivo, cada vez que por sus determinaciones tenga que haber algun ingreso; y que los juzgados menores remitan igual noticia de los productos que hayan tenido por expedicion de citas y actas, desde Julio hasta la fecha, quedando obligados á dar mensualmente otra de lo que recauden en el mes.—Comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.”

NOTA.—Sobre *multas* en general, véase la parte 2.<sup>a</sup> de este tomo, páginas 299—300—542—546 y siguientes y 824.—Sobre cuenta de *citas y actas* en los juzgados menores, el Decreto de 21 de Noviembre de 1867, que corre en la pág. 113 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra.

N. XXIV.—ACUERDO DE 23 DE FEBRERO DE 1871.—*Escritura de setenta y siete mil pesos de capitales nacionalizados: no puede otorgarse á favor de los herederos del Lic. D. Susano Quevedo.*

México, Febrero 23 de 1871.—Considerando:—1.<sup>o</sup> Que conforme aparece por los documentos que ha remitido últimamente la tesorería, el finado Lic. Susano Quevedo no llegó á expedir los pagarés correspondientes á los dos quintos en numerario, para hacer la redencion de \$80,000 que reconocia la hacienda de Villela, supuesto que el General José Justo Alvarez le concedió en 28 de Noviembre de 1860, que pagara en créditos en lugar de numerario, excepto la cantidad de 3,795 pesos:—2.<sup>o</sup> Que todas las inducciones que constantemente ha venido haciendo

el apoderado D. Juan Cuevas en sus escritos y señaladamente en el de 26 de Julio último para demostrar que el finado Quevedo habia satisfecho sus pagarés, son de todo punto ineficaces, pues ni siquiera está demostrado que en esta operacion se haya cubierto el numerario con créditos, pues del certificado de la tesorería resulta, que solamente se han pagado en bonos 46,275 pesos, lo cual no cubre ni los tres quintos del capital ya mencionado.—3.<sup>o</sup> Que de estos hechos resulta, que la redencion practicada por el finado Quevedo no se ajustó á ley ninguna; y que al señalarle el General Doblado por compensacion la cantidad de 100,000 pesos, fué sin duda en la creencia de que la operacion primitiva habia sido arreglada á la ley, como puede verse por la exposicion que se le presentó en 6 de Octubre de 1861, y en el acuerdo de dicho general, fecha 7 de Octubre del mismo año, que constan en la foja 17 de este expediente:—4.<sup>o</sup> Que aun en el supuesto de que la legalidad de la operacion se hubiese demostrado, siempre habria habido exceso en la indemnizacion, en cuyo punto se extralimitaron las facultades naturales de los que administran la cosa pública en el acuerdo referido, como en la resolucion de esta secretaría fecha 30 de Octubre de 1861, que desglosada de su expediente se ha agregado al que ahora se sigue, sin que hayan aparecido los antecedentes de tal órden:—5.<sup>o</sup> Que teniendo por base esencial todo este asunto la supuesta regularidad de la operacion primitiva, seria sumamente oneroso é injusto gravar á la Nacion con el adeudo de 100,000 pesos solo por una aplicacion inexacta de la ley de 11 de Mayo de 1865:—6.<sup>o</sup> Que si bien esta ley declaró válidas las operaciones que adolecieran de alguna regularidad, se refirió á las que estuviesen ya consumadas, lo cual no sucede en la presente, pues se trata en realidad de hacer ahora una operacion de cien mil pesos en capitales nacionalizados por 46,275, que entregó en bonos el Lic. Quevedo en 17 de Junio de 1861.—7.<sup>o</sup> Que por esta cantidad de bonos y por los \$3,795 en numerario de que accidentalmente se habla en la Orden de 2 de Julio de 1861, como entregados en dinero, fué ampliamente compensado el Lic. Quevedo con haber recibido la casa conocida en San Luis Potosí, la cual fué arbitrariamente valuada en 15,000 pesos, y ademas, con ocho mil pesos de pagarés que tambien recibió el mismo Quevedo.—Por tales fundamentos se resuelve no haber lugar á que se otorgue á los herederos del Lic. Quevedo escritura de setenta y siete mil pesos de capitales nacionalizados, como ha solicitado su apoderado D. Juan Cuevas.—Comuníquese á este y á la Gefatura de hacienda de San Luis Potosí, y publíquese.—Una rúbrica.—Es copia de su original. México, Febrero 22 de 1871.—*Miguel T. Barron*.”

NOTA.—El desgraciado Lic. D. Susano Quevedo, murió ahorcado por los pronunciados reaccionarios en un pueblo del Estado de México en 1862 ó 1863, por haber servido de Juez al Gobierno liberal.

N. XXV.—CONVOCATORIA [de 4 de Abril de 1871] PARA REMATE DE LA HACIENDA DEL SAUCILLO.

Ministerio de hacienda.—Seccion 6.<sup>a</sup>—Mea 4.<sup>a</sup>—Por disposicion del C. Ministro de hacienda y de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de 13 de Julio de 1869 y frac. 3.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se pone en conocimiento del público que esta seccion 6.<sup>a</sup> va á proceder el día 6 del entrante Mayo, á las doce del día, á la enagenacion de la mitad de la hacienda del Saucillo, ubicada en la jurisdiccion del pueblo de Tarimoro, distrito de Saivaterra, del Estado de Guanajuato, por haber perdido los derechos adquiridos en virtud de remate de la misma finca, el C. José G. Saviñon; en el concepto de que el avalúo de la relacionada mitad de dicha hacienda, hecho por el perito C. Teodoro Laguerrenna es de trece mil trescientos sesenta y tres pesos, segun se vé en el expediente relativo. México, Abril 4 de 1871.—*Luis G. Bossero*.”

N. XXVI.—CIRCULAR DE 14 DE ABRIL DE 1871.—CONTRIBUCIONES.—PRESTACIONES.—No están facultados para imponerlas los Gefes políticos y autoridades gubernativas.

“Ministerio de Gobernacion.—Ha llegado á noticia del C. Presidente de la República, que algunas autoridades en la comprension del Distrito han exigido á los